

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 58



Edición
en lengua española

Legislación

56° año

1 de marzo de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

Reglamento de Ejecución (UE) n° 177/2013 de la Comisión, de 28 de febrero de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento de Ejecución (UE) n° 178/2013 de la Comisión, de 28 de febrero de 2013, relativo a la fijación de un derecho de aduana mínimo para el azúcar en respuesta a la segunda licitación parcial prevista en el procedimiento de licitación abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 36/2013 3

Reglamento de Ejecución (UE) n° 179/2013 de la Comisión, de 28 de febrero de 2013, por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de marzo de 2013 5

DECISIONES

★ **Decisión 2013/109/PESC del Consejo, de 28 de febrero de 2013, por la que se modifica la Decisión 2012/739/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria** 8

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

2013/110/UE:

- ★ **Decisión nº 1 del Comité de Comercio UE-Corea, de 23 de diciembre de 2011, sobre la adopción del reglamento interno del Comité de Comercio** 9

2013/111/UE:

- ★ **Decisión nº 2 del Comité de Comercio UE-Corea, de 23 de diciembre de 2011, sobre el establecimiento de una lista de árbitros mencionada en el artículo 14.18 del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra** 13



II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 177/2013 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 2013

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	82,8
	MA	62,8
	TN	79,5
	TR	101,9
	ZZ	81,8
0707 00 05	EG	191,6
	MA	170,1
	TR	177,6
	ZZ	179,8
0709 91 00	EG	72,9
	ZZ	72,9
0709 93 10	MA	39,4
	TR	123,3
	ZZ	81,4
0805 10 20	EG	50,3
	IL	71,6
	MA	60,9
	TN	54,7
	TR	62,9
	ZZ	60,1
0805 50 10	TR	67,9
	ZZ	67,9
0808 10 80	BR	96,8
	CL	110,1
	CN	82,2
	MK	35,9
	US	179,8
	ZZ	101,0
0808 30 90	AR	118,9
	CL	145,2
	CN	84,0
	TR	179,9
	ZA	110,8
	ZZ	127,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 178/2013 DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 2013****relativo a la fijación de un derecho de aduana mínimo para el azúcar en respuesta a la segunda licitación parcial prevista en el procedimiento de licitación abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 36/2013**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 186, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 36/2013 de la Comisión ⁽²⁾ abre una licitación permanente para las importaciones de azúcar de los códigos NC 1701 14 10 y 1701 99 10 con derechos de aduana reducidos para la campaña de comercialización 2012/13.
- (2) De acuerdo con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 36/2013, la Comisión, basándose en las ofertas recibidas en respuesta a una licitación parcial, debe fijar para cada código NC de ocho dígitos un derecho de aduana mínimo o decidir no fijarlo.
- (3) Basándose en las ofertas recibidas para la segunda licitación parcial, procede fijar un derecho de aduana mínimo para el azúcar de los códigos NC 1701 14 10 y 1701 99 10.

(4) Al efecto de mandar una señal rápida al mercado y de garantizar una gestión eficaz de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(5) El Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija un derecho de aduana mínimo para el azúcar de los códigos NC 1701 14 10 y 1701 99 10, según lo indicado en el anexo del presente Reglamento, para la segunda licitación parcial prevista en el procedimiento de licitación abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 36/2013, cuyo plazo de presentación de ofertas venció el 27 de febrero de 2013.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 16 de 19.1.2013, p. 7.

ANEXO

Derechos de aduana mínimos*(EUR/tonelada)*

Código NC de ocho dígitos	Derecho de aduana mínimo
1	2
1701 14 10	141,00
1701 99 10	161,00

(—) No se fija un derecho de aduana mínimo (todas las ofertas han sido rechazadas).

(X) No se han presentado ofertas.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 179/2013 DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 2013****por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de marzo de 2013**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (UE) n° 642/2010 de la Comisión, de 20 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 19 00, 1001 11 00, ex 1001 91 20 (trigo blando para siembra), ex 1001 99 00 (trigo blando de calidad alta, excepto para siembra), 1002 10 00, 1002 90 00, 1005 10 90, 1005 90 00, 1007 10 90 y 1007 90 00, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio de importación cif aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, ese derecho no puede sobrepasar los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común.
- (2) El artículo 136, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que, a efectos del cálculo del derecho de importación a que se refiere el apartado 1 de ese mismo artículo, deben establecerse periódicamente precios de importación cif representativos de los productos considerados.

- (3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 19 00, 1001 11 00, ex 1001 91 20 (trigo blando para siembra), ex 1001 99 00 (trigo blando de calidad alta, excepto para siembra), 1002 10 00, 1002 90 00, 1005 10 90, 1005 90 00, 1007 10 90 y 1007 90 00 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 5 de dicho Reglamento.
- (4) Resulta necesario fijar los derechos de importación para el período que comienza el 1 de marzo de 2013, que serán aplicables hasta que entren en vigor nuevos derechos.
- (5) Debido a la necesidad de garantizar que esta medida se aplica lo más rápidamente posible una vez disponibles los datos actualizados, conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de marzo de 2013, los derechos de importación mencionados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables en el sector de los cereales, serán los fijados en el anexo I del presente Reglamento sobre la base de los datos que figuran en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 187 de 21.7.2010, p. 5.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables a partir del 1 de marzo de 2013

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 19 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
1001 11 00	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
ex 1001 91 20	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 99 00	TRIGO blando de calidad alta, excepto para siembra	0,00
1002 10 00	CENTENO	0,00
1002 90 00		
1005 10 90	MAÍZ para siembra, excepto híbrido	0,00
1005 90 00	MAÍZ, excepto para siembra ⁽²⁾	0,00
1007 10 90	SORGO de grano, excepto híbrido para siembra	0,00
1007 90 00		

⁽¹⁾ En aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 642/2010, los importadores podrán acogerse a una disminución de los derechos de:

- 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mar Mediterráneo (más allá del Estrecho de Gibraltar) o en el Mar Negro y las mercancías llegan a la Unión por el Océano Atlántico o a través del Canal de Suez,
- 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia, el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica, si las mercancías llegan a la Unión por el Océano Atlántico.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

15.2.2013-27.2.2013

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

(EUR/t)

	Trigo blando ⁽¹⁾	Maíz	Trigo duro de calidad alta	Trigo duro de calidad media ⁽²⁾	Trigo duro de calidad baja ⁽³⁾
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—
Cotización	237,19	207,60	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	299,44	289,44	269,44
Prima Golfo	82,86	18,84	—	—	—
Prima Grandes Lagos	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Prima positiva de 14 EUR/t incorporada (artículo 5, apartado 3 del Reglamento (UE) n° 642/2010).

⁽²⁾ Prima negativa de 10 EUR/t (artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010).

⁽³⁾ Prima negativa de 30 EUR/t (artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010).

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

Gastos de flete: Golfo de México — Rotterdam: 14,73 EUR/t

Gastos de flete: Grandes Lagos — Rotterdam: — EUR/t

DECISIONES

DECISIÓN 2013/109/PESC DEL CONSEJO

de 28 de febrero de 2013

por la que se modifica la Decisión 2012/739/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de noviembre de 2012, el Consejo adoptó la Decisión 2012/739/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria ⁽¹⁾.
- (2) Sobre la base de una revisión de la Decisión 2012/739/PESC, el Consejo ha llegado a la conclusión de que deben prorrogarse las medidas restrictivas hasta el 1 de junio de 2013.
- (3) Procede asimismo modificar las medidas relativas al embargo de armas para permitir el envío de equipos militares no letales destinados a la protección de civiles o a la Coalición Nacional de Fuerzas Revolucionarias y de Oposición de Siria, que la Unión considera como la representante legítima del pueblo sirio, y el envío a dichas fuerzas de vehículos logísticos, no destinados al combate, que se hayan fabricado o reforzado con materiales de protección balística, así como la prestación a las mismas de asistencia técnica destinada a la protección de civiles.
- (4) A fin de aplicar determinadas medidas es necesaria una actuación adicional de la Unión.
- (5) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia la Decisión 2012/739/PESC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2012/739/PESC queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 3, apartado 1, queda modificado como sigue:
 - a) las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «b) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipos militares no mortíferos o de equipos que puedan utilizarse para la represión interna y que

estén destinados a uso humanitario o de protección, a la protección de civiles o a programas de consolidación institucional de las Naciones Unidas y de la Unión Europea, o a operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea y de las Naciones Unidas, o a la Coalición Nacional de Fuerzas Revolucionarias y de Oposición de Siria destinados a la protección de civiles;

- c) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de vehículos logísticos no destinados al combate que se hayan fabricado o reforzado con materiales de protección balística, destinados únicamente a la protección del personal de la Unión Europea y de sus Estados miembros en Siria, o a la Coalición Nacional de Fuerzas Revolucionarias y de Oposición de Siria destinados a la protección de civiles;»;

b) se añade la siguiente letra:

- «f) el suministro de asistencia técnica, servicios de correaje y otros servicios para la Coalición Nacional de Fuerzas Revolucionarias y de Oposición de Siria destinados a la protección de civiles.».

2) El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 31

La presente Decisión se aplicará hasta el 1 de junio de 2013. Estará sujeta a revisión continua. Se prorrogará o modificará, según proceda, en caso de que el Consejo considere que no se han cumplido sus objetivos.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2013.

Por el Consejo
La Presidenta
J. BURTON

⁽¹⁾ DO L 330 de 30.11.2012, p. 21.

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN Nº 1 DEL COMITÉ DE COMERCIO UE-COREA de 23 de diciembre de 2011 sobre la adopción del reglamento interno del Comité de Comercio (2013/110/UE)

EL COMITÉ DE COMERCIO,

Visto el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra ⁽¹⁾ («el Acuerdo»), firmado en Bruselas el 6 de octubre de 2010, y, en particular, su artículo 15.1, apartado 3, letra c), y 15.1, apartado 4, letra f),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Comité de Comercio podrá adoptar su propio reglamento interno y supervisará el trabajo de todos los comités especializados, grupos de trabajo y otros organismos, a excepción del Comité de Cooperación Cultural, de conformidad con el artículo 3.3 del Protocolo relativo a la Cooperación Cultural del Acuerdo.
- (2) El Comité de Comercio tiene la facultad exclusiva de adoptar decisiones en los ámbitos cubiertos por los comités especializados y grupos de trabajo, salvo que se disponga lo contrario en el Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. Se establece el reglamento interno del Comité de Comercio, que figura en el anexo.
2. La presente Decisión entrará en vigor el 23 de diciembre de 2011.

Hecho el 23 de diciembre de 2011.

Por el Comité de Comercio

*Ministro de Comercio de la
República de Corea*
Kim JONG-HOON

*Comisario de Comercio de la
Comisión Europea*
Karel DE GUCHT

⁽¹⁾ DO L 127 de 14.5.2011, p. 6.

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE COMERCIO*Artículo 1***Composición y Presidencia**

1. El Comité de Comercio que se crea, de conformidad con el artículo 15.1 del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo») ejercerá sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Acuerdo y asumirá la responsabilidad de la aplicación general del Acuerdo.
2. Tal como se dispone en el artículo 15.1, apartado 1, del Acuerdo, el Comité de Comercio estará compuesto por representantes de la Unión Europea, por una parte, y por representantes de Corea, por otra.
3. El Comité de Comercio será copresidido por el Ministro de Comercio de Corea y el miembro de la Comisión Europea responsable de Comercio. Los presidentes podrán hacerse representar por las personas designadas a tal fin, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.1, apartado 2, del Acuerdo.

*Artículo 2***Representación**

1. Una Parte notificará a la otra Parte la lista de sus miembros en el Comité de Comercio. La lista será gestionada por la secretaría del Comité.
2. El miembro que desee ser representado por un representante suplente notificará a los presidentes del Comité de Comercio el nombre de su representante suplente antes de la reunión en la que vaya a ser representado. El representante suplente de un miembro del Comité de Comercio ejercerá todos los derechos que asistan a dicho miembro.

*Artículo 3***Reuniones**

1. El Comité de Comercio se reunirá una vez al año o a petición de cualquiera de las Partes. Las reuniones se celebrarán en Bruselas o Seúl alternativamente, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
2. Excepcionalmente, siempre que ambas Partes estén de acuerdo, las reuniones del Comité de Comercio podrán celebrarse por vídeo o teleconferencia.
3. Cada reunión del Comité de Comercio será convocada por su secretaría en la fecha y el lugar convenidos por ambas Partes. La secretaría del Comité de Comercio remitirá la convocatoria de la reunión a los miembros del Comité a más tardar 28 días antes del inicio de la sesión, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

*Artículo 4***Delegación**

Los miembros del Comité de Comercio podrán estar acompañados por funcionarios. Antes de cada reunión, se informará a los presidentes del Comité de Comercio de la composición prevista de las delegaciones que asistirán a la reunión.

*Artículo 5***Observadores**

El Comité de Comercio podrá decidir invitar a observadores sobre una base *ad hoc*.

*Artículo 6***Secretaría**

Los coordinadores designados por las Partes de conformidad con el artículo 15.6 del Acuerdo se concertarán para actuar como secretaría del Comité de Comercio.

*Artículo 7***Documentos**

Cuando las deliberaciones del Comité de Comercio se basen en documentos justificativos escritos, dichos documentos irán numerados y serán distribuidos por su secretaría como documentos de dicho Comité.

*Artículo 8***Correspondencia**

1. La correspondencia a los presidentes del Comité de Comercio será remitida a la secretaría del Comité para su transmisión a los miembros del mismo.
2. La correspondencia de los presidentes del Comité de Comercio será remitida a los destinatarios por su secretaría; deberá estar numerada, y, cuando proceda, se difundirá a los restantes miembros del Comité.

*Artículo 9***Orden del día de las reuniones**

1. La secretaría del Comité de Comercio preparará un orden del día provisional para cada reunión. Este será transmitido, junto con los documentos pertinentes, a los miembros del Comité de Comercio, así como a sus presidentes, a más tardar 7 días antes del comienzo de la reunión.
2. El orden del día provisional contendrá los puntos cuya inclusión haya sido solicitada a la secretaría del Comité de Comercio por las Partes, junto con los documentos pertinentes, a más tardar 14 días antes del comienzo de la reunión.
3. El Comité de Comercio aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión. Por acuerdo de las Partes, será posible añadir en él puntos adicionales.
4. Los presidentes del Comité de Comercio podrán, previo acuerdo, invitar a expertos a asistir a sus reuniones con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas.
5. Los presidentes del Comité de Comercio podrán, previo acuerdo, reducir los plazos mencionados en los apartados 1 y 2 con el fin de atender a los requisitos de un caso particular.

*Artículo 10***Actas**

1. El proyecto de acta de cada reunión será elaborado por la secretaría del Comité de Comercio, normalmente en el plazo de 21 días a partir del término de la reunión.
2. Por regla general, el acta resumirá cada punto del orden del día y especificará, si procede:
 - a) la documentación presentada al Comité de Comercio;
 - b) las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Comité de Comercio, y
 - c) las decisiones adoptadas, las recomendaciones formuladas, las declaraciones acordadas y las conclusiones adoptadas sobre puntos concretos.
3. El acta incluirá asimismo una lista de los miembros del Comité de Comercio o de sus representantes suplentes que hayan participado en la reunión, una lista de los miembros de las delegaciones que les acompañen y una lista de todos los observadores o expertos presentes en la reunión.
4. El acta será aprobada por escrito por ambas Partes en un plazo de 28 días a partir de la fecha de la reunión, o en cualquier otra fecha acordada por las Partes. Una vez aprobada el acta, la secretaría del Comité de Comercio firmará dos copias de la misma y cada Parte recibirá un original de dichos documentos auténticos. Se transmitirá una copia del acta a los miembros del Comité.

*Artículo 11***Informes**

El Comité de Comercio informará al Comité Mixto del Acuerdo Marco sobre sus actividades y las de sus comités especializados, grupos de trabajo y otros órganos en cada reunión ordinaria del Comité Mixto según lo previsto en el artículo 15.1, apartado 5, del Acuerdo.

*Artículo 12***Decisiones y recomendaciones**

1. El Comité de Comercio podrá adoptar decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes, tal como se establece en el artículo 15.4 del Acuerdo.
2. Entre las reuniones, el Comité de Comercio podrá adoptar, si ambas Partes convienen en ello, decisiones o recomendaciones por procedimiento escrito. El procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre los presidentes del Comité.

3. Cuando el Comité de Comercio esté autorizado en virtud del Acuerdo a adoptar decisiones o recomendaciones, estos actos se denominarán, respectivamente, «decisión» o «recomendación». La secretaria del Comité de Comercio atribuirá a cada decisión o recomendación un número de serie, indicará la fecha de adopción y facilitará una descripción de su objeto. En cada decisión se especificará la fecha de su entrada en vigor.

4. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Comercio serán autenticadas en dos copias auténticas firmadas por los presidentes del Comité de Comercio.

Artículo 13

Publicidad y confidencialidad

1. Salvo decisión contraria, las sesiones del Comité de Comercio no serán públicas.
2. Cuando una Parte comunique información considerada confidencial en virtud de su legislación y reglamentos al Comité de Comercio, a los comités especializados, a los grupos de trabajo o a otros organismos, la otra Parte tratará dicha información como confidencial, con arreglo a lo dispuesto en artículo 15.1, apartado 7, del Acuerdo.
3. Cada una de las Partes podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones del Comité de Comercio en su respectiva publicación oficial.

Artículo 14

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Comité de Comercio, tanto los relativos a personal, viajes y estancia como los de correo y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.

Artículo 15

Comités especializados y grupos de trabajo

1. El Comité de Comercio estará asistido en el ejercicio de sus funciones por los comités especializados y grupos de trabajo establecidos bajo los auspicios del Comité de Comercio.
 2. El Comité de Comercio será informado de los puntos de contacto designados por cada comité y grupo de trabajo especializados. Toda la correspondencia, los documentos y las comunicaciones, incluido el intercambio de correos electrónicos, entre los puntos de contacto de cada comité especializado y el grupo de trabajo en lo que respecta a la aplicación del Acuerdo serán remitidos simultáneamente a la secretaria del Comité de Comercio.
 3. En cada reunión ordinaria, el Comité de Comercio recibirá un informe de cada comité y cada grupo de trabajo especializado sobre sus actividades.
 4. Cada comité especializado y cada grupo de trabajo podrán establecer su propio reglamento interno, que se comunicará al Comité de Comercio.
-

**DECISIÓN Nº 2 DEL COMITÉ DE COMERCIO UE-COREA
de 23 de diciembre de 2011**

sobre el establecimiento de una lista de árbitros mencionada en el artículo 14.18 del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra

(2013/111/UE)

EL COMITÉ DE COMERCIO,

Visto el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra ⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 6 de octubre de 2010 (en lo sucesivo, «las Partes» y «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 14.18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo establece un mecanismo de solución de diferencias que permite resolverlas a través de un panel arbitral.
- (2) En caso de diferencia, las Partes se consultarán para llegar a un acuerdo sobre la composición del panel arbitral y, a falta de acuerdo, la composición del panel se hará por sorteo a partir de una lista de nombres.
- (3) Dicha lista será establecida por el Comité de Comercio de conformidad con el artículo 14.18 del Acuerdo.

(4) Las Partes han acordado una lista de quince nombres.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. La lista de quince árbitros figura en el anexo de la presente Decisión.
2. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho el 23 de diciembre de 2011.

Por el Comité de Comercio

*Ministro de Comercio de la
República de Corea*
Kim JONG-HOON

*Comisario de Comercio de la
Comisión Europea*
Karel DE GUCHT

⁽¹⁾ DO L 127 de 14.5.2011, p. 6.

ANEXO

LISTA DE ÁRBITROS**Árbitros propuestos por Corea**

Dukgeun AHN

Seungwha CHANG

Sungjoon CHO

Joongi KIM

Jaemin LEE

Árbitros propuestos por la UE

Jacques BOURGEOIS

Claus-Dieter EHLERMANN

Pieter Jan KUIJPER

Giorgio SACERDOTI

Ramon TORRENT

Presidentes

William DAVEY (Estados Unidos)

Merit JANOW (Estados Unidos)

Virachai PLASAI (Tailandia)

Helge SELAND (Noruega)

Florentino FELICIANO (Filipinas)

Precio de suscripción 2013 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 420 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	910 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

